

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante oficio 0616 del 25 de agosto de 2021, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto 19 de agosto de 2021, informado que los nombres de los demandados dentro del proceso ejecutivo que cursa en dicho Despacho bajo el radicado 17380-40-89-004-2016-00068-00.

Por otra parte, informó que mediante auto 16 de julio de 2021, se dispuso en su ordinal segundo decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la motocicleta de placas UPU98C, propiedad de la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, advirtiéndose que la misma **CONTINUABA VIGENTE** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIAN VELEZ ZAPATA y OTROS, dejándose a disposición dicho velomotor a ese Despacho; quien mediante oficio 589 del 18 de agosto de 2015 se informó que la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, no se encontraba demandada dentro del proceso antes indicado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 27 de agosto de 2021.

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

|                        |                             |
|------------------------|-----------------------------|
| Auto Interlocutorio No | 589                         |
| Proceso                | Ejecutivo                   |
| Radicación             | 173804089-003-2017-00238-00 |

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite y de cara a lo informado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, quien indicó que la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S., no se encuentra demandada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en dicho despacho bajo el radicado 17380-40-89-004-2016-00068-00, se dispone resolver lo pertinente:

ANTECEDENTES

Por solicitud del apoderado de la parte demandante y mediante auto del 16 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su ordinal segundo se decretó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, **ADVIRTIÉNDOSE** que las mismas **CONTINUABAN VIGENTES** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIAN VELEZ ZAPATA y OTROS:

- El vehículo tipo motocicleta de placa UPU98C, propiedad de la Comercializadora V.Z S.A.S.
- Los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA contra COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ

VÉLEZ, bajo el radicado 2015-00288-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada.

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tuviesen los demandados COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, relacionadas en el escrito de medida cautelar.

Ahora bien, en el ordinal **tercero** de la providencia antes señalada se indicó que, se dejaba a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares antes relacionadas; además en el **ordinal cuarto** se ordenó a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, que una vez diligenciado el Despacho Comisorio No 065 del 11 de diciembre de 2017, que pretendía el secuestro de la motocicleta de placas UPU98C, debía ser allegado al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso que allí cursaba bajo el radicado 2016-00068-00 a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIAN VELEZ ZAPATA y OTROS por embargo de remanentes.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio Nro. 373/2021 fechado el 20 de agosto de 2021, con destino al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, despacho que a través del oficio 589 del 18 de agosto de 2021, comunicó que, la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, no se encontraba demandada dentro del proceso bajo radicado 17380-40-89-003-2016-00068-00.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 y previo a pronunciarse con respecto a lo indicado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal; se ordenó requerir a dicho Despacho para que

informara el nombre de todos los demandados dentro del proceso ejecutivo que cursa allí bajo el radicado 17380-40-89-004-2016-00068-00; el que a través del oficio 0616 del 25 de agosto de 2021, informó que los demandados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2016-00068-00, eran SEBASTIÁN VÉLEZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ; brillando por su ausencia el nombre de la COMERCIALIZADORA V.Z. S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

En providencias múltiples ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no pueden atar al Juez para que siga cometiendo errores.

*"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo (es decir no puede prevalecer sobre lo definitivo); ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro"*

En similar providencia, dijo el máximo Tribunal de Justicia:

*"Los autos ilegales no vinculan al juez. El error inicial no puede ser fuente obligada de otros errores"<sup>1</sup>*

Por otra parte, los numerales 5 y 12 del artículo 41 del C.G.P, establece lo siguiente, frente a los deberes del juez:

*"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

*"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*

---

<sup>1</sup> AL3859-2017, Radicación n.º 56009, M.P Fernando Castillo Cadena

Así mismo, el artículo 132 del C.G.P, establece lo siguiente con respecto al control de legalidad que se debe hacerse finalizada, cada una de las etapas procesales:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política, establece lo siguiente con respecto al Debido Proceso.

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En el asunto bajo estudio, en razón a la respuesta dada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad y haciendo un control de legalidad, avista este Despacho que en virtud a que con respecto a la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, no procedía el embargo de los remanentes para el proceso antes mencionado; no era menester dejarlos a disposición del mencionado Despacho, ni tampoco comunicar tal circunstancia ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada con respecto a la motocicleta UPU98, propiedad de la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior debió haberse solicitado la devolución del despacho comisorio Nro. 065 del 11 de diciembre de 2017, que

pretendía el secuestro de la motocicleta de placas UPU98C, ante la Dirección de Tránsito y Transporte del este municipio y no dejar la medida vigente para el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso que cursa allí bajo el radicado 2016-00068-00.

En razón a lo antes indicado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, se dejará sin efecto los apartes de los **ORDINALES SEGUNDO y CUARTO** del auto fechado 16 de julio de 2021, en lo que se dejó consignado; consecuentemente, se decretará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares de los bienes que son de propiedad de la COMERCIALIZADORA V.Z:

- El embargo y secuestro de la motocicleta de placas UPU98C.
- Embargo de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA, bajo el radicado 2015-00288-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada
- Embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tenga la demandada en mención.

Por otra parte, se informará al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, las medidas cautelares que continúan vigentes, por embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, los apartes del **ORDINAL SEGUNDO** del auto fechado 16 de julio de 2021, donde se indicó que continuaba vigente por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado

Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIÁN VÉLEZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, los siguientes bienes de propiedad de la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- El vehículo tipo motocicleta de placa UPU98C.
- Los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tenga dicho demandado, indicados en el escrito de medida cautelar.
- Los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA, bajo el radicado 2015-00288-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el ordinal **CUARTO** que ordenó a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, que una vez diligenciado el Despacho Comisorio No 065 del 11 de diciembre de 2017, debía ser allegado al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, en virtud a los fundamentos que edifican la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de la motocicleta de placa UPU98C, inscrita ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, de propiedad de la COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria de este Despacho y remítase al correo electrónico de la entidad antes mencionada.**

**CUARTO: SOLICITAR** la devolución del Despacho Comisorio No 065 del 11 de diciembre de 2017, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, en el estado en que se encuentre, por lo expuesto en la parte

motiva de esta decisión. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria de este Despacho y remítase al correo electrónico de la entidad antes mencionada.**

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA contra COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, bajo el radicado 2015-00288-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria de este Despacho y remítase al correo electrónico del Despacho antes mencionado.**

**SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tengan el demandado COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S en las entidades bancarias BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria de este Despacho y remítase al correo electrónico de las entidades financieras antes mencionadas.**

**SEPTIMO: INFORMAR** al **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL** de esta localidad, que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, **ADVIRTIÉNDOSE** que las mismas **CONTINÚAN VIGENTES** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante dicho despacho para el proceso radicado bajo el nro. 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIÁN VÉLEZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ.

- Los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA contra, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, bajo el radicado 2015-00288-00, que se

adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada.

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tengan los demandados CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

**OCTAVO:** Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, las medidas cautelares relacionadas en el ordinal séptimo. Envíese las piezas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

|                                                                                                                                           |                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>146</u> del 31 de agosto de 2021</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 27 de agosto de 2021, venció el término del traslado del avalúo presentado por la parte demandante y no fue objetado por la parte demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

|                                 |                                     |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| <b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b> | <b>No 732</b>                       |
| <b>PROCESO</b>                  | <b>Ejecutivo</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b>               | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>                | <b>GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ</b>  |
| <b>RADICACIÓN</b>               | 173804089-003- <u>2017-00382-00</u> |

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y no fue objetado por la parte demandada; por lo tanto, se tiene como valor del bien inmueble embargado dentro del presente proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-20875, la suma de **\$137.475.000**, conforme al respectivo avalúo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web<br/>No. <u>146</u> del 31 de agosto de 2021</p> | <p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada<br/>el día 03 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 27 de agosto de 2021, venció el traslado que se corrió a las partes de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre C. 2.

Por otro lado le informo que en comunicación telefónica con el señor GIOVANNY GIRALDO ASCANIO, adjudicatario del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 108-5009, rematado en el proceso radicado 2018-00386, informó al despacho que él costeó los gastos de transporte del secuestre para la diligencia de entrega del predio rematado por él.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2020



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

|                                 |                                                 |
|---------------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b> | <b>No 730</b>                                   |
| <b>PROCESO</b>                  | <b>Ejecutivo</b>                                |
| <b>DEMANDANTE</b>               | <b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>                | <b>BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y OTRO</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>               | 173804089-003- <u>2018-00386-00</u>             |

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, realizando la entrega del inmueble rematado al adjudicatario (archivo 65 cuaderno 2).

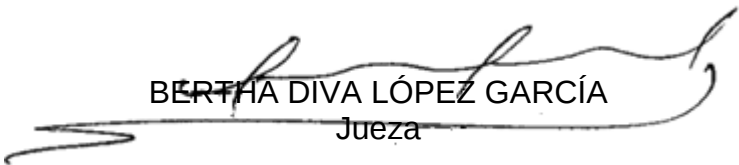
Ahora bien, como en el transcurso de su gestión como secuestre, no presentó periódicamente los informes respectivos y el mismo informó que no se generaron ingresos, ni gastos; se tiene como suficiente la suma de dinero asignada mediante auto de fecha 08 de diciembre de 2018 la cual ascendió a \$250.000 (C. 2); no siendo entonces procedente fijar honorarios finales.

Por otro lado y atendiendo lo informado por el adjudicatario del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°108-5009, respecto a los gastos de transporte para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado solo se reconocen como gastos a favor del secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, la suma de CINCUENTA MIL PESOS \$50.000, los cuales serán a cargo de la parte demandada; ello teniendo en cuenta que pese a que se aportaron recibos por valor de \$150.000, por concepto de transporte ida y

regreso al predio secuestrado, no se estableció que el auxiliar de la justicia hubiese visitado el inmueble rematado.

En firme este proveído archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Jueza

| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>                                                         | <u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>146</u> del 31 agosto de 2021. | La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2021 a las 6p.m. |

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 27 de agosto de 2021, la demandante allegó al correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y en memorial a parte los demandados renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva sobre la terminación del proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO, identificada con C.C. No 1.054.557.066, por su relación laboral con la Alcaldía Municipal de La Dorada (fl. 2, fte y vto).
- El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta JAMER CARMONA SEPULVEDA, en contra del señor HERNANDO RUEDA, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2019-00233-00 (fl. 2, fte y vto), el cual surtió efectos a través del oficio No 4278 del 09 de octubre de 2019, allegado por el Despacho Judicial antes mencionado.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2021

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

|                            |                                    |
|----------------------------|------------------------------------|
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | <b>Nro. 0590</b>                   |
| <b>CIVIL</b>               |                                    |
| <b>PROCESO</b>             | <b>Ejecutivo</b>                   |
| <b>RADICACIÓN</b>          | <u>173804089-003-2019-00423-00</u> |

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la solicitud no está firmada por todas las partes, debido a que el escrito que se aportó en tal sentido, no figura la firma de la demandada GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO, identificada con C.C. No 1.054.557.066, por su relación laboral con la Alcaldía Municipal de La Dorada. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaría de este despacho y envíese al correo electrónico de la entidad antes mencionada.**

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta JAMER CARMONA SEPULVEDA, en contra del señor HERNANDO RUEDA, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2019-00233-00. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** No se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

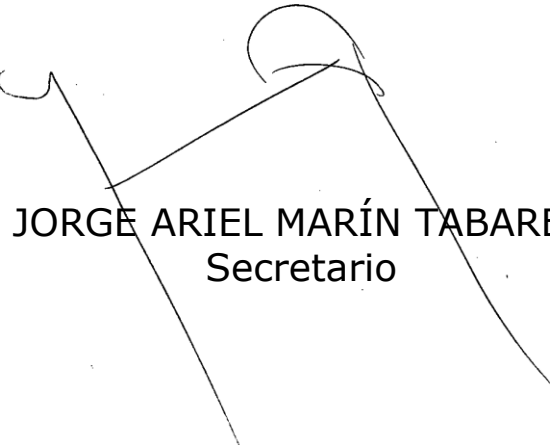
|                                                                                                                                               |                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>146</u> del 31 de agosto de 2021</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho con el informe que el día 27 de agosto 2021, la tesorera del Hospital San Félix, allegó el oficio fechado 26 de agosto de 2021, dando respuesta a la orden de embargo emitida dentro del proceso radicado 2021-00276.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN No | 731                          |
| PROCESO               | Ejecutivo                    |
| DEMANDANTE            | OSCAR ESTRADA CABRERA        |
| DEMANDADO             | LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ |
| RADICACIÓN            | 173804089-003-2021-00276-00  |

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio fechado 26 agosto de 2021, procedente de la Tesorería del Hospital San Félix de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

|                                                                                                                                        |                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>146</u> del 31 de agosto de 2021.</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

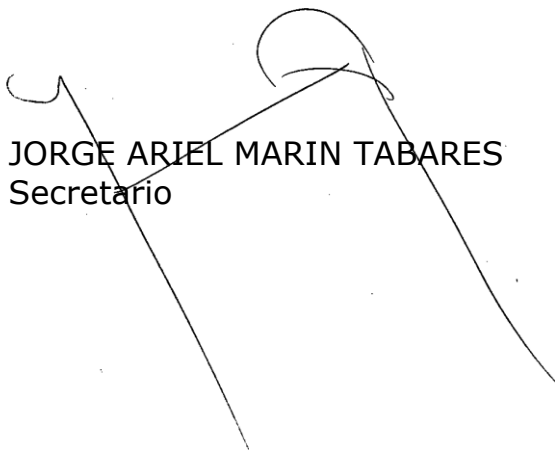
A despacho con el informe que el día 27 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que el abogado DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.401.159, tiene vigente la T.P No 347.990 del C. S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

|                           |                             |
|---------------------------|-----------------------------|
| Auto Interlocutorio Civil | Nro. 591                    |
| PROCESO:                  | Ejecutivo                   |
| RADICACIÓN:               | 173804089-003-2021-00315-00 |

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por SU MOTO DE IBAGUE S.A.S., representada legalmente por la señora MONICA ANGEL BOTERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores DUVÁN CAMILO RUSINQUE BENAVIDES y JORGE WILLIAM SUÁREZ FLÓREZ, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- ✚ Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré y carta de instrucciones), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- ✚ Deberá aclarar el hecho tercero, como quiera que se indica que se cancelaron 14 cuotas, empero en número se referencia 9.
- ✚ Deberán indicarse los valores y las fechas de cada una de las cuotas vencidas, igualmente el valor y la fecha del capital acelerado, teniendo en cuenta que el título valor fue pactado por instalamentos.
- ✚ Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (destacado por el Despacho

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de **minima cuantía** promovida por **SU MOTO DE IBAGUE S.A.S.**, representada legalmente por la señora MONICA ANGEL BOTERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DUVÁN CAMILO RUSINQUE BENAVIDES y JORGE WILLIAM SUÁREZ FLÓREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, identificado con T.P No 347.990 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

|                                                                                                                                               |                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>146</u> del 31 de agosto de 2021</p> | <p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|